

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0024

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN
SERVICIO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET (VIGENTE)
RUC:	0705136919001
DIRECCIÓN:	JOSE MARIA OLLAGUE OLMEDO Y SUCRE A 50 MTS DEL CUERPO DE BOMBEROS
TELÉFONO:	072943427
CIUDAD - PROVINCIA:	SANTA ROSA – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	digitalnetsantiago2013@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, mantiene un título habilitante para el **SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET**, de fecha 08 de enero de 2015, inscrito en el Tomo 115 a Fojas 11553 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 08 de enero de 2025.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1998-M** del 01 de agosto de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1322** de 31 de julio de 2018, el cual indica que los valores de los parámetros reportados y los obtenidos durante la inspección al servicio de valor agregado de acceso a internet, autorizado al señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEON**, que NO concuerdan son la Relación con el Cliente y el Porcentaje de Reclamos de Facturación, detalladas en el numeral 8 del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1322, del cual se concluye lo siguiente:

“(...)

10 CONCLUSIONES.

- La información de los parámetros de calidad del servicio de valor agregado, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2018, presentada por el permisionario SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN, concuerda con la información obtenida durante la inspección para los siguientes parámetros Porcentaje de reclamos generales procedentes, Tiempo máximo de resolución de reclamos generales. Tiempo promedio de reparación de averías (técnicas) y Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente; los parámetros que NO concuerdan son **Relación con el Cliente, Porcentaje de reclamos de facturación** por las razones expuestas en el numeral 8.
- Los parámetros de calidad del Servicio de Valor Agregado del permisionario SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN., **calculados** sobre la base de los valores obtenidos durante la inspección, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2018, **CUMPLEN** con el valor objetivo establecido en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009: PARÁMETROS DE CALIDAD, DEFINICIONES Y OBLIGACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET.(...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 de 01 de diciembre de 2023 en favor de la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-2009

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual aprobó la norma “Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet”^[1], en la que se establece en el Anexo 4 Parámetro de calidad para la provisión del servicio de valor agregado de internet, Código 4.7 “(...) El proveedor de internet deberá mantener disponible en todo momento dentro de su sitio web una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas. Esta herramienta permitirá al cliente grabar e imprimir los resultados de la prueba, incluyendo fecha y hora de la consulta. Este reporte servirá para sustentar eventuales reclamos. (...) El proveedor de internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada.”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.- Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

^[1] La Norma que establece los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Disposición Transitoria Quinta. -... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0021 de 19 de marzo de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0005 de 16 de enero de 2024**, emitido en contra del señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico No. **Nro. IT-CZO6-C-2018-1322** de 31 de julio de 2018, acto de inicio que fue notificado al administrado el 16 de enero de 2024.
- b) El administrado **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0005 de manera extemporánea.
- c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0028 de 31 de enero de 2024, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a.)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEON**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante deservicio de valor agregado de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”*

10 CONCLUSIONES.

- “(...) La información de los parámetros de calidad del servicio de valor agregado, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2018, presentada por el permisionario **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, concuerda con la información obtenida durante la inspección para los siguientes parámetros Porcentaje de reclamos generales procedentes, Tiempo máximo de resolución de reclamos generales. Tiempo promedio de reparación de averías (técnicas) y **Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente; los parámetros que NO concuerdan son Relación con el Cliente, Porcentaje de reclamos de facturación por las razones expuestas en el numeral 8.**

- d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0019 de 06 de marzo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 04 de enero de 2024, señalando lo siguiente:

“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0005 de 16 de enero de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1322** de 31 de julio de 2018, en el cual se concluyó que el señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, de acuerdo al informe referido se indica que los valores de los parámetros reportados y los obtenidos durante la inspección **NO** que concuerdan son la Relación con el Cliente y el Porcentaje de Reclamos de Facturación, detalladas en el numeral 8 del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1322.

El administrado **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0005 de manera extemporánea.

Con providencia P-CZO6-2023-0028 de 31 de enero de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a.)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEON**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante deservicio de valor agregado de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-0506-M de 02 de febrero de 2024, manifiesta lo siguiente:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el Informe **“Formulario de Ingresos y Egresos”** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verifico la información solicitada bajo la denominación de Noblecilla León Santiago Geovanni, con RUC : 0705136919001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **SI** y régimen **RIMPE**; por lo tanto no se puede acceder al formulario del impuesto a la Renta (...).”

Por lo que de acuerdo a la prueba obtenida dentro del informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1322** de 31 de julio de 2018, se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0005** y por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente del señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, se evidencia que ha dado contestación al presente acto administrativo de manera extemporánea, de lo dicho no cumple con esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que el señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, no Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0005**.

De lo dicho se evidencia que el Administrado no ha corregido su conducta y antes de la imposición de la sanción, por lo que NO cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico, por lo que si concurre esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-0506-M de 02 de febrero de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el Informe **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verifico la información solicitada bajo la denominación de Noblecilla León Santiago Geovanni, con RUC : 0705136919001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **SI** y régimen **RIMPE**; por lo tanto no se puede acceder al formulario del impuesto a la Renta (...)"*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de hasta 100 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, en el caso de no poder obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso los atenuantes 1 y 4 y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 98/100 CENTAVOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**USD \$ 496,98**).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0005** de 16 de enero de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 y letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción*

administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0019 de 06 de marzo de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por la presunción de que los valores de los parámetros reportados y los obtenidos durante la inspección, **que NO concuerdan son la Relación con el Cliente y el Porcentaje de Reclamos de Facturación, detalladas en el numeral 8 del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1322, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, en consecuencia se puede determinar que el señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0005 de 16 de enero de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0021 de 19 de marzo de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0005 de 16 de enero de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN** en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN** con RUC Nro. 0705136919001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 98/100 CENTAVOS (USD \$ 496, 98)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, Al señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN** con RUC Nro. 0705136919001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR Al señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **SANTIAGO GEOVANNI NOBLECILLA LEÓN**; en la direcciones de correo electrónico: digitalnetsantiago2013@hotmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 03 de abril de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2